

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado** : EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA  
**Demandados** : EUGENIO MENESES MANQUILLO Y MARIA BELEN  
PATIÑO VDA DE RESTREPO  
**Radicación** : 1859240890012018-00187-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al escrito del Apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022, Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS, mediante el cual otorga poder al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, facultándolo para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación No. 4481860002883269, igualmente, obra escrito del abogado promoviendo la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el desglose de los pagarés y el levantamiento de las medidas cautelares, fundamentado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

Una vez verificado el expediente el Juzgado considera procedente acceder a lo incoado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75 y 461 del Código General del Proceso, como quiera que la obligación enunciada corresponde al pagaré por el cual se continuó la obligación (Auto Interlocutorio No. 008 de fecha 30-01-2023, Fol.115 C. Ppal.), igualmente, se evidencia en el proceso copia de la Escritura Pública No. 0932 del 01 de agosto de 2022, por lo tanto, se asentará la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto.

Ahora, respecto del desglose de los títulos base de ejecución no es viable, toda vez que el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: *"En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación"*.

De otro lado se advierte que en el auto interlocutorio número 008 emitido el 30 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación parcial en el asunto de la referencia, en el numeral primero de la parte resolutive se escribió erróneamente el nombre de los demandados, por lo tanto, considera el Juzgado que el Art. 286 del C.G.P., dispone que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*. *"....."Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

De acuerdo con lo anterior, habrá de disponerse la corrección del numeral primero de la referida providencia, de oficio, conforme inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 008 de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que los demandados corresponden a los señores EUGENIO MENESES MANQUILLO Y MARIA BELEN PATIÑO VDA DE RESTREPO, dejando incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la referida providencia, conforme lo señalado en antelación.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que cursa en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EUGENIO MENESES MANQUILLO Y MARIA BELEN PATIÑO VDA DE RESTREPO, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por la parte actora.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto emitido el 11 de diciembre de 2018 y 22 de enero de 2020 y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** NEGAR por improcedente la solicitud de desglose de los títulos valores, por los motivos antes expuestos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.180.096 de Bogotá y T.P. 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del expediente de la referencia.

**SEXTO:** ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 14 de febrero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd50bcadf56911f1538706c994428422d2a2179b5ea76e0891607701979218**

Documento generado en 13/02/2023 05:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**